

Informe secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), al Despacho el presente Proceso Ejecutivo con radicado 2017-307, informando que el ejecutado allegó Resolución de cumplimiento. Sírvase proveer.

NORBNEY MUÑOZ JARA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a folios 1070-1101 el apoderado del ejecutante allegó la resolución No. RDPO29387 de 19 de julio de 2018, en donde menciona que la ejecutada Unidad De Gestión Pensional y Parafiscal U.G.P.P, dio cumplimiento parcial de las sentencias en el proceso de la referencia, sin embargo, mencionó que no ha cumplido la ejecutada el pago de las costas procesales ordenadas en el numeral séptimo de la sentencia de fecha 20 de agosto de 2015.

En razón de lo anterior y de conformidad con el auto del 28 de junio del 2019 (fl.1034), se **REQUIERE** a las partes dar cumplimiento a la orden emitida en el auto en mención, en razón para que alleguen la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Por otra parte, observa el Despacho que a folios 1053 a 1057 el apoderado de la ejecutada allegó solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada y que va dirigida a los bancos Davivienda y Bancolombia cuyo embargo se ordenó en auto del 28 de junio de 2019 y 20 de febrero de 2020, en razón que al carácter de inembargable de los recursos de las cuentas de la UGPP, por lo cual menciono entre otras lo siguiente:

“la supuesta obligación en cabeza de mi representada en favor de la parte ejecutante no puede satisfacerse con los recursos propios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, sino con los recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social de que trata el artículo 134 de la ley 100 de 1993, los cuales son inembargables.”

Al respecto, valga anotar que a la luz del numeral 1 del artículo 594 del C.G.P. son inembargables *«Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las*

cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.»

No obstante, lo anterior, tal principio no es absoluto, ya que para su aplicación deben tenerse en cuenta los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, corporación que en su jurisprudencia ha establecido excepciones consistentes en:

«1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y

3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.»

En el caso de acreencias de carácter laboral o de la seguridad social, se ha reconocido, además, que tales gozan de una protección constitucional especial que configuran una excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos, pues una interpretación en contrario atenta contra los derechos de quien reclama el pago y va en contravía del principio de seguridad jurídica.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el *sub lite* no solo se trata del cobro de una sentencia debidamente ejecutoriada, sino que además, la obligación en ella contenida corresponde al pago de mesadas pensionales, derecho propio de la seguridad social, no procede el levantamiento de la medida cautelar previamente decretada por esta sede judicial, bajo el argumento de inembargabilidad de los recursos de la convocada a juicio.

3.-En razón al cumplimiento parcial de la obligación, procede el Despacho a modificar el límite de la medida cautelar sobre las medidas decretadas en auto del 28 de junio de 2019 (fls.1034) y en auto del 20 de febrero de 2020 (fls.1051-1052), a un valor de **\$3.963.000 M/CTE. librarse oficio por secretaria** a los bancos Davivienda y Bancolombia, para que registre la modificación mencionada, trámite que estará a cargo de la parte actora.

4.- Finalmente, respecto a la solicitud de terminación del proceso allegado por la ejecutada SOCIEDAD POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el 30 de agosto de 2022, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente, una vez advierta el cumplimiento integral de las obligaciones ejecutadas en el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 25 de octubre de 2022.

Por ESTADO N° **125** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario**